

GUIA INICIAL PARA LA APLICACIÓN DEL REGL. (UE) Nº 650/2012.

Ana Fernandez-Tresguerres

1. ¿Cuál es el marco normativo?.

El marco normativo completo se integra por el Reglamento (UE) 650/2012 de 4 de julio del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo; el Reglamento de ejecución (UE) Nº 1329/2014 de la Comisión de 9 de diciembre de 2014 por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) nº 650/2012 relativo a la competencia, a la ley aplicable, el reconocimiento, y la ejecución de resoluciones, la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y la creación de un certificado sucesorio europeo; el artículo 14 Ley Hipotecaria (modificado por la disposición final segunda de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil; la Disposición Final 26ª de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil bajo la rúbrica Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones «mortis causa» y a la creación de un certificado sucesorio europeo, introducida esta Disposición Final por la Disposición Final segunda de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil).

2. ¿Desde qué fecha se aplica el Reglamento?

Se aplica a las sucesiones abiertas desde a las 0 horas del día 17 de agosto de 2015 y posteriores a esta fecha. La elección de ley anterior no implica la aplicación del Reglamento. (RDGRN 13 de agosto 2014)

3. ¿En qué Estados miembros se aplica?

Se aplica en todos los Estados miembros menos Dinamarca, Reino Unido e Irlanda. Teniendo en cuenta que la ley aplicable puede conducir a la de cualquier país – sin perjuicio de las normas sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución-.

4. ¿Cuáles son sus elementos esenciales?

Muy someramente: Se aplica solo ante la existencia de un elemento trasfronterizo; que la ley aplicable es universal (es decir aunque conduzca a la ley de un tercer país); que es única para todos los bienes de la herencia, sean muebles o inmuebles; que es esencial la existencia de una Autoridad que sustancie la sucesión sin la cual no se entiende el mecanismo del Reglamento. Se busca, en lo posible la unidad de ley y competencia judicial-autoridad. Aunque en las herencias extrajudiciales, voluntarias, puede resolver el notario o autoridad extrajudicial que haya sido

designado por cada Estado miembro, y elegido por las partes, siempre que su ley le permita la aplicación de una ley extranjera (y su prueba) La creación del certificado sucesorio europeo es asimismo un elemento relevante del reglamento como se verá.

5. ¿Cuándo hay un elemento transfronterizo que suponga la aplicación del Reglamento?

Pese al silencio - intencionado- del Reglamento, puede existir un elemento internacional, sin que se agoten los supuestos:

6. Cabe inferir, sin que con ello queden agotados los supuestos, ¿que existe un elemento internacional que causa la aplicación del Reglamento?

a) Cuando el causante, residente en España, es nacional de otro Estado miembro (solo entre los Estados miembros participantes del Reglamento tiene aplicación el CSE). En tal caso- aunque el tema es opinable, especialmente si obedece a reenvío de un tercer Estado- si carece de bienes o intereses fuera de España, no tiene sentido la expedición y no debería modificar el sistema interno de documentación de sucesiones.

b) Cuando el causante, nacional o residente en España, tenga bienes o intereses en otro Estado miembro.

c) Cuando, conforme al artículo 13 R 650/2012, ante notario se proceda a aceptar pura o a beneficio de inventario o repudiar la herencia, un legado (en principio, todos los regulados por el Derecho español pues atribuye una acción directa frente al heredero) o la renuncia de la legítima.

d) Cuando existe un patrimonio de los previstos en el artículo 30, relativo a determinados bienes, que conduce a la *lex rei sitae*.

e) Cuando un albacea, contador partidor o administrador deba demostrar su condición de tal en otro Estado miembro.

f) En los supuestos especiales previstos en la ley aplicable (conmoriencia; herencia vacante; administración del caudal. Arts. 32, 33 y 29 R).

g) Cuando se produce un reenvío desde una ley de un tercer Estado al Estado miembro certificante (Art. 21. 1 y 34 1 del R 650 /2012; Formulario V punto 8.2. 4 R 1329/2014).

7. ¿Qué Autoridades ha designado España?

Conforme a los artículos 78 y 79 España ha designado y notificado a la Comisión a los Jueces y Notarios. Solo ellos podrán sustanciar las sucesiones en España, con los efectos previstos en el Reglamento y expedir los certificados sucesorios europeos.

8. ¿Son los notarios españoles *otras autoridades* en el sentido de los artículos 3. 2 Reglamento (EU) N° 650/2012 y formulario I del Reglamento de ejecución (UE) N° 1329/2014, de la Comisión?

España ha notificado a la Comisión que en los actos relativos a los actos de jurisdicción Voluntaria, máxime desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la que se deduce la ampliación de funciones exclusivas a los notarios en el ámbito sucesorio, sea publicada en la lista prevista al efecto a los mismos como “otra Autoridad” en los términos previstos en los preceptos citados anteriormente.

9. ¿Qué ley es la aplicable en defecto de elección?

En defecto de elección, la de la residencia habitual del causante entendiendo por tal aquella en la que, la autoridad que sustancie la sucesión evalúe en general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate (considerando 23, art. 21 R.).

Residualmente, sin que pueda sea considerada una regla subsidiaria, por complejidad en la determinación de la residencia habitual, en casos excepcionales, en los que, por ejemplo, el causante se haya mudado al Estado de su residencia habitual poco tiempo antes de su fallecimiento, y todas las circunstancias del caso indiquen que aquel tenía un vínculo manifiestamente más estrecho con otro Estado, la autoridad que sustancie la sucesión puede llegar a concluir que la ley aplicable a la sucesión no sea la ley del Estado de residencia habitual del causante sino la ley del Estado con el que el causante tenía un vínculo manifiestamente más estrecho (considerando 25)

10. ¿Bajo qué parámetros puede elegirse la ley aplicable –*professio iuris*–

El artículo 22 del R.650/2012 permite la elección de la ley aplicable, limitadamente pues: 1. Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. 2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa*, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo. Además, habrá de tenerse en cuenta el artículo 83 del R. respecto del régimen transitorio.

11. Elección de ley antes y después de la entrada en aplicación del Reglamento.

Conforme al artículo 83 del Reglamento se establecen unas normas que favorecen la elección de ley antes de la entrada en vigor del Reglamento, desde ese momento, además de la utilización de disposición *mortis causa*, deberá ser la elección, sino sacramental, indubitada.

12. ¿Puede elegirse el Derecho interregional?

No, se aplican las normas nacionales donde existan, como en España (Art. 36 a 38). La *professio iuris* determina la ley nacional y con ella la autonómica o foral que determine su vecindad civil, conforme a las normas españolas.

13. ¿En qué cambia, competencialmente, la práctica notarial?

No se modifica. Los notarios seguimos atendiendo las escrituras y actas de nuestra competencia sometidos al principio de libre elección salvo los actos y expedientes de jurisdicción voluntaria (Ley 15/2015) en la que se estará a los criterios competenciales allí establecidos.

14. ¿Debe prestarse especial interés al elemento transfronterizo?

Sin duda. Los actos sucesorios desde la entrada en aplicación del reglamento, deben analizarse por los notarios, para determinar si existe o no un elemento internacional, que en el momento o posteriormente, determine la aplicación del Reglamento y en su caso la solicitud de certificado sucesorio europeo. Por ello de conformidad con su propia técnica, el notario debe analizar, en todo supuesto, si se está ante una sucesión internacional. Si no es así, no es un requisito del acto sucesorio su determinación en el documento autorizado.

15. ¿Qué debe hacer el notario ante una herencia internacional?

En primer lugar, determinar la ley aplicable, estableciendo su juicio. Ya sea conforme a la residencia habitual o residualmente conforme a la ley de los vínculos más estrechos. Ya sea juzgando la correcta elección de ley. Para ello goza de total libertad, teniendo presente que no se trata de un hecho notorio, sino que debe establecer su juicio al respecto, como Autoridad sucesoria, conforme a lo establecido en el Reglamento.

16. ¿Qué recursos son posibles?

Frente al juicio notarial, en el ámbito internacional, solo cabe recurso ante la Autoridad judicial (Art. 59 y 72 del R. 650/2012)

17. Certificado sucesorio europeo. (CSE) ¿Qué es?

Es un documento de creación europea, que constituye una forma más de circulación de las herencias entre los Estados miembros, referidas al título de la sucesión y a la prueba de sus elementos. Su carácter probatorio, fue rebajado durante la negociación, pese a que posee claros elementos legitimatorios. Puede documentar la totalidad de la sucesión o algunos de sus elementos. Obligatoriamente debe ser utilizado en su expedición el formulario V previsto en el R. 1329/2014 de la Comisión. El formulario IV –solicitud- es en principio voluntario. En España solo puede ser expedido por jueces y notarios. Una vez expedido pese a que su destino es surtir los efectos previstos en el art. 69 del

Reglamento en otros estados miembros, surtirá asimismo efecto, en el Estado que lo ha creado (art. 62 .3 R)

18. ¿Dónde se regula la implementación del CSE en España?

La expedición y recursos en relación al CSE, se regula en la DF 26 LEC introducida por la DF 2º de la Ley 15/2015.

19. ¿Quién lo solicita?

¿

El CSE es voluntario y se expide únicamente a solicitud de heredero, legatario con interés directo en la herencia, administrador o ejecutor. (art. 63 y 65 R)

20. ¿En qué momento se expide?

El certificado se expide siempre *a posteriori del acto sustanciado por notario competente o elegido según el negocio sucesorio.*

A éste, su sucesor o sustituto - o habilitado- corresponde a la vista de los actos sustanciados emitir el certificado. De ahí la importancia de que se hayan reunido en ellos los juicios o elementos precisos para su expedición.

21. ¿Cuál es la técnica notarial prevista por la Ley?

El CSE se incorpora a la matriz del documento sucesorio autorizado y circula mediante copias de carácter temporal (en principio 6 meses, art. 70 R) copias que, por tanto y aunque nada diga la ley, serán parciales-. En caso de imposibilidad, que valorará el propio notario, - por ejemplo por quienes sean los solicitantes o dificultades técnicas- podrá incorporarse a un acta de protocolización, ante el mismo notario y en base a los documentos ya autorizados.

22. ¿En qué casos puede expedir el CSE otro notario?

El CSE puede ser expedido por otro notario, en supuestos que la ley no regula pero que resulta de la lógica de la norma : aceptación o renuncia, cualquiera del Estado de la residencia habitual (art. 13): actos posteriores a los sustanciados, que completen la sucesión (R 1329/2014 formularios IV y V) cuando falten los juicios El art. 159 RN, en principio no es aplicable, por lo que a la vista de las copias autorizadas ha de entenderse, que sin perjuicio de la comunicación pertinente, (DF 26 LEC) puede cualquier otro notario expedir Certificado, siempre que no se traten de expedientes de la jurisdicción voluntaria, en los que sin duda deberá se el notario competente y siempre que no se haya incoado un recurso de conformidad con el art. 76 R y la propia DF 26 LEC.

23. ¿Qué recursos se prevén contra la actuación del notario?

Los recursos ante la negativa a la expedición, rectificación o modificación del CSE previstos en el art. 76 del R. se desarrollan en la DF 26 LEC y son exclusivamente judiciales. Asimismo se prevé la suspensión y la notificación en todo caso a los beneficiarios de copias -vigentes o prorrogadas en su caso—

24. ¿Quién está legitimado para impugnar?

La legitimación para la expedición de copias y la interposición de recurso, se extiende a quien presente interés legítimo, noción que el notario habrá de determinar a la vista del Reglamento, como concepto propio del mismo, y no de la práctica notarial vigente.